

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Sociedad **FILADELFIA APARTAMENTOS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.025.364-2, en calidad de **PROPIETARIA**, por medio de su **REPRESENTANTE LEGAL** el señor **GERMAN ALBERTO LOPEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.376.557, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) EL PARAISO**, ubicado en la vereda **PARAJE DE CALAY**, del municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-7010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **630010107000001860002000000000** (según certificado de tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de Trámite de **Aprovechamiento Forestal Único**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 3542-25**,

Que, una vez reunidos los requisitos mínimos, el día 8 de abril de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-174-08-04-2025**, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado por correo electrónico el día 14 de abril de 2025 por medio del oficio No. 4901, al señor **GERMAN ALBERTO LOPEZ AGUDELO** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **ARMENIA** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

ASPECTOS TÉCNICOS

Que, el día 22 de mayo de 2025, el personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió el **"FORMATO REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA APROVECHAMIENTO ÚNICO"**, lo cual me permito transcribir:

"(...)

FORMATO REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA APROVECHAMIENTO ÚNICO

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

RADICADO / FECHA

3542 de 27/03/2025

PREDIO

EL PARAISO

SOLICITANTE:

FILADELFIA
APARTAMENTOS
SAS

VEREDA

PARAJE DE
CALAY

ASISTENTE TÉCNICO

MARIA FERNANDA
QUIMBAYO

MUNICIPIO

ARMENIA

ÍTEM	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO X	

1.Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal (aplica para aprovechamiento forestal único).			
1.1 Usos que se pretendan dar al terreno. Objetivo del proyecto. Naturaleza del proyecto. Descripción del nuevo uso	X		construcción de un área de urbanización, OBJ:Desarrollar proyecto de construcción de vivienda sobre el predio El Paraíso,NATU: 6000m2 distribuidos en 4 lotes, aunque el proyecto aún se encuentra en estudios y diseños, DES: un proyecto residencial se localiza sobre suelo de vocación "Urbana", tal como se puede observar en el concepto de uso del suelo emitido por planeación municipal el cual tiene un uso permitido según la ficha normativa
1.2 Ubicación y superficie del predio, delimitación del lugar donde se pretenda realizar el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, a través de planos georreferenciados. Localización general del predio. Localización en la jurisdicción.		X	Codigo catastral: 6300101070000018600020000 00000 Municipio: Armenia; Vereda: paraje de calay, el apartado de localización en la jurisdicción no está como numeral (ampliar), hace falta la descripción de las áreas de importancia ecológica ya que

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Ubicación del proyecto con relación a áreas de importancia ecológica.			se traslapa con AECC_ReservaForestalLey2 y AIA_OtrasAreas, si bien se presenta la ubicación del predio no hay diseños del proyecto y no se define un área de intervención ni de influencia.
1.3. Descripción de los elementos físicos y biológicos del lugar donde se ubique el predio. Elementos físicos del predio. Clima Geología. Topografía. Descripción física del suelo. Hidrografía.	X		En la sección de suelos se está incluyendo información correspondiente a coberturas, la cual no debe incorporarse en este ítem. Adicionalmente, el mapa de uso actual del suelo únicamente presenta las coberturas, sin reflejar el uso actual del suelo. Por otro lado, el mapa de clasificación de suelos se limita a describir zonas urbanas, pero al realizar la intersección espacial se evidencia un traslape con sistemas agrosilvopastoriles, lo cual no es abordado en el análisis
1.4. Elementos biológicos. Tipo de vegetación. Caracterización de la fauna		X	Teniendo en cuenta la guía en la composición florística se debe presentar Describir y analizar las características de la vegetación por composición y estructura haciendo uso de índices, gráficos e ilustraciones. Adicionalmente describir las especies de importancia ecológica o con algún grado de amenaza o protegidas. Aunque en la tabla 1 se presenta las especies con su clasificación en la resolución 0126 de 204, UICN y CITES, no .

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

1.5. Identificación de impactos ambientales.	X		Para la Identificación de los impactos ambientales que se generan en la ejecución del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN URBANISTICO se aplicó la matriz de causa y efecto de Leopold, el análisis de los impactos ambientales desagregándose por componentes y elementos y las respectivas medidas de mitigación de impacto ambiental.
1.6. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el desarrollo del proyecto	X		En el Estudio Técnico, se identificaron los servicios ambientales que pueden verse afectados por las intervenciones, que corresponden a COMPONENTE AGUA, COMPONENTE PAISAJÍSTICO, COMPONENTE AIRE, COMPONENTE FLORA – FAUNA, COMPONENTE SOCIOECONÓMICO.
1.7. Compatibilidad del proyecto con el instrumento de ordenamiento territorial.		X	El Acuerdo No 019 de noviembre 2009, por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Armenia, para el período 2009– 2023, Armenia ciudad de oportunidades para la vida.” Define que en la ubicación del proyecto es clasificada como urbana y sistemas agrosilvícolas, se debe verificar ya que en la descripción que se encuentra en este ítem solo habla de la zona urbana.



RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

<i>1.8. Justificación económica, social y biofísica que motive la mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal</i> <i>Justificación económica (elementos que demuestren que la aptitud del uso propuesto es más productiva a largo plazo comparado con el uso actual)</i> <i>Justificación social.</i> <i>Justificación biofísica.</i>		X	<i>Si bien se presenta una justificación general, no se especifica de manera detallada la justificación correspondiente a cada uno de los ítems que conforman este numeral. Es necesario ser más claro y preciso en este aspecto</i>
1.9. Anexos			<i>Plano General de localización del predio a escala 1:10.000 o superior que contenga linderos, accesos (vías, servidumbres, etc.). Adicionalmente por fuera del predio mostrar las áreas de importancia estratégicas ambientales tales como drenajes, bosques, áreas de conservación, reservas forestales, distritos de conservación y las demás que existan en el área de influencia. Se hace entrega del mapa de ubicación del predio; sin embargo, al no contar con los diseños del proyecto, no es posible definir con precisión el área de intervención ni el área de influencia del mismo.</i> <i>Plano de la implantación del proyecto sobre el predio en el que se identifique el área a intervenir a escala según el área del predio. Se aporta los mapas de aprovechamiento forestal pero no es claro ya que en el documento menciona "Aunque a la fecha aún se encuentra en elaboración de estudios y diseños el proyecto, se pretende la construcción de viviendas en un área aproximada de 6000m2.." En los mapas se presentan algunos lotes donde se encuentra el inventario de los individuos; sin embargo, es necesario aclarar si dicha área corresponde al área de intervención del proyecto.</i> <i>Levantamiento topográfico con curvas de nivel cada metro (1 metro), y salida gráfica entre 1:1000 y 1:2000 o superior dependiendo del área del predio, con el señalamiento de los elementos principales al interior del predio como vías y servidumbres, construcciones. Cumple</i> <i>Plano de las coberturas y usos actuales del suelo a escala entre 1:1000 y 1:5000, debe incluir fuentes hídricas, nacimientos, afloramientos y humedales. Se</i>

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

	<i>presenta el mapa de coberturas; sin embargo, en el mapa de usos actuales del suelo no se identifica el uso real del suelo, ya que únicamente se muestra la cobertura vegetal</i>		
	<i>Plano de propuesta del área objeto de compensación cuando haya lugar a esta a escala entre 1:1000 y 1:5000. Cumple</i>		
	<i>Carta catastral emitida por el IGAC.</i>		
2. Plan de Aprovechamiento Forestal			
2.1. OBJETIVO	X		<i>Objetivo que está en el PAF: Solicitar a la autoridad ambiental CRQ el permiso de aprovechamiento único para el predio El Paraíso identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-7010.</i>
2.2. JUSTIFICACIÓN	X		
2.3. LOCALIZACIÓN	X		
2.4. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL		X	<i>Incluir la información específica y detallada de las particularidades del aprovechamiento forestal, en cuanto a su alcance, duración, áreas de intervención, ejecución, así como la demanda de otros recursos naturales que se requieren para el desarrollo del aprovechamiento forestal.</i>
2.5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL			
2.5.1 Caracterización Medio Abiótico Meteorología y Climatología, Geomorfología, Paisaje, Suelos, Hidrografía		X	<i>El documento no incluye la descripción geomorfológica del área a intervenir; asimismo, el componente de paisaje no se encuentra desarrollado en el contenido presentado.</i>

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

2.5.2 Caracterización Medio Biótico Flora, Fauna silvestre			X	Aunque en el documento se describen los ecosistemas estratégicos según el POT de Armenia, no se realiza una caracterización de las áreas de importancia ecológica, las cuales se traslapan con la AECC_Reserva Forestal Ley 2 y la AIA_Otras Áreas. Si bien se presenta la ubicación del predio, no se incluyen los diseños del proyecto, por lo tanto, no se define con claridad el área de intervención ni el área de influencia. FLORA: El documento no incluye la descripción de los ecosistemas según "Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (2007) o versiones oficiales posteriores" ni de las coberturas de la tierra según la clasificación Corine Land Cover."
2.5.3. CARACTERIZACIÓN SOCIO ECONOMICA			X	La información socioeconómica debe limitarse al área de influencia del o los sitios donde se llevará a cabo el aprovechamiento forestal. Esta debe presentarse de manera general e incluir aspectos relacionados con la población y, en caso de considerarse relevante para la ejecución de las actividades, la organización comunitaria. Asimismo, se debe incorporar una breve descripción contextual que permita entender las condiciones sociales del entorno

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

2.6. CONDICIONES ASOCIADAS AL APROVECHAMIENTO FORESTAL		X	Debe describirse la disponibilidad de mano de obra en el área, el destino de los productos y subproductos forestales por especie, los sitios de acopio, la red vial y caminos utilizados para la extracción, así como los medios de transporte que se emplearán en el aprovechamiento forestal
2.7. ACTIVIDADES FORESTALES			
2.7.2 Censo Forestal (Realizar registro de las especies objeto de aprovechamiento forestal por unidad de cobertura, con la georreferenciación de los individuos objeto de solicitud; Identificar las especies endémicas, amenazadas, vedadas, o de importancia ecológica, económica y cultural, entre otros, de acuerdo con las categorías establecidas por la Resolución 1912 de 2017; Presentar los métodos, técnicas y periodicidad de los muestreos, así como registros fotográficos; Identificar a nivel de especie o al nivel taxonómico más detallado posible las especies inventariadas; Caracterizar y cuantificar las diferentes unidades florísticas; realizar un análisis estructural desde los puntos de vista horizontal y vertical y diagnóstico de la regeneración natural; Reportar a las entidades competentes (tales como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el SINCHI y el IIAP), las especies nuevas identificadas.) Con el fin de determinar las características de composición y estructura de cada unidad de cobertura se deben		X	No se identifican los individuos a nivel de cobertura según la metodología Corine Land Cover. En el apartado del censo, no se incluye una descripción de las especies endémicas, amenazadas, vedadas ni de aquellas con importancia ecológica, económica o cultural. En el documento, las especies arbóreas se presentan únicamente con nombre común, sin llegar al nivel específico, aunque en el archivo Excel adjunto sí se incluyen los nombres científicos. No se realiza la caracterización ni cuantificación de las diferentes unidades florísticas, ni se efectúa un análisis estructural desde las perspectivas horizontal y vertical, ni un diagnóstico de la regeneración natural. Tampoco se describen las características de composición y estructura de cada unidad de cobertura.



RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos: (Índice de biodiversidad de las unidades de cobertura vegetal delimitadas, Grado de sociabilidad y estructura espacial, Abundancia, dominancia y frecuencia, Índice de Valor de Importancia (IVI), Densidad y distribución por clase diamétrica y altimétrica de las diferentes especies inventariadas, Diagnóstico y análisis de la regeneración natural (dinámica sucesional para brinzales y latizales), Perfiles de vegetación por unidad de cobertura vegetal, con su respectivo análisis, Superficie (expresada en hectáreas) de las unidades de cobertura vegetal y uso actual del suelo identificadas y su porcentaje de participación con respecto al área total del proyecto, volumen.)			En cuanto al volumen, el documento no incluye una tabla con el DAP (Diámetro a la altura del pecho), alturas totales y comerciales; además, el volumen debe estar consignado por nombre científico
2.7.3 Actividades del Aprovechamiento Forestal	X		
2.8. CRONOGRAMA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL	X		
9. CONSIDERACIONES AMBIENTALES artículo 2.2.1.1.7.3 del Decreto 1076 de 2015, los planes de aprovechamiento forestal que se realicen en áreas superiores a veinte (20) hectáreas, deberán contener este capítulo sobre consideraciones ambientales			N/A
2.10. EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES (Este numeral es solo aplicable a los aprovechamientos forestales únicos superiores a 20 m3.)			N/A

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

2. 11. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL <i>Este numeral es solo aplicable a los aprovechamientos únicos superiores a 20m³. Objetivo(s) de las medidas de manejo, las cuales deben cumplir con el manejo del o de los impactos ambientales; Metas relacionadas con los objetivos identificados, formuladas en términos cuantificables de cantidad, calidad y tiempo; Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la efectividad de cada programa y subprograma. La descripción de éstos debe incluir medidas de cantidad, calidad y tiempo de implementación, con el propósito de conocer si la medida está siendo efectiva para prevenir o mitigar los impactos a los que alude; Impactos a manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos); Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible); Descripción de medidas de manejo (acciones específicas) a desarrollar, especificando el tipo de medida (de prevención, de mitigación, de corrección y de compensación). Presentar los diseños conceptuales de las medidas de manejo; Personal Requerido para llevar a cabo la medida de manejo; Cronograma estimado de implementación de las medidas de manejo ambiental; Costos estimados de implementación de cada medida de manejo ambiental.</i>			
	X		<i>Es el conjunto detallado de medidas y actividades, derivadas de una evaluación ambiental, destinadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales identificados, que puedan generarse durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal</i>
2.12. MEDIDAS DE COMPENSACION AMBIENTAL	X		

RESOLUCIÓN N° 1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

OBSERVACIÓN

*Teniendo en cuenta la revisión de los ítems que conforman el Estudio Técnico que demuestra la mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal, así como el Plan de Aprovechamiento Forestal, correspondiente al predio **EL PARAISO** ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, se determina que la documentación presentada **NO CUMPLE** con los Términos de Referencia establecidos por la autoridad ambiental.*

Adicionalmente, se resalta que, en los anexos cartográficos, específicamente en la carpeta KML, los archivos titulados "Árboles suelo de protección" e "Inventario de árboles", contienen la georreferenciación de los individuos arbóreos. Sin embargo, la información presentada en dichos archivos no coincide de manera precisa con la ubicación de los individuos arbóreos mostrados en los planos entregados, lo que genera inconsistencias técnicas que impiden una evaluación adecuada del área y del recurso objeto de aprovechamiento.

*Por lo anterior, y dado que **NO** se cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos, el estudio no es procedente para continuar con el trámite del permiso de aprovechamiento forestal.*

REQUERIMIENTO TÉCNICO: SI _____ NO _____

CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA: SI _____ NO X _____

NOMBRE Y FIRMA DEL TECNICO RESPONSABLE
JULIETH VANESSA MARTINEZ RIVEROS

C.C. N° 1110570930
T.P. N° 161226-0637635
CPS N°194-2025

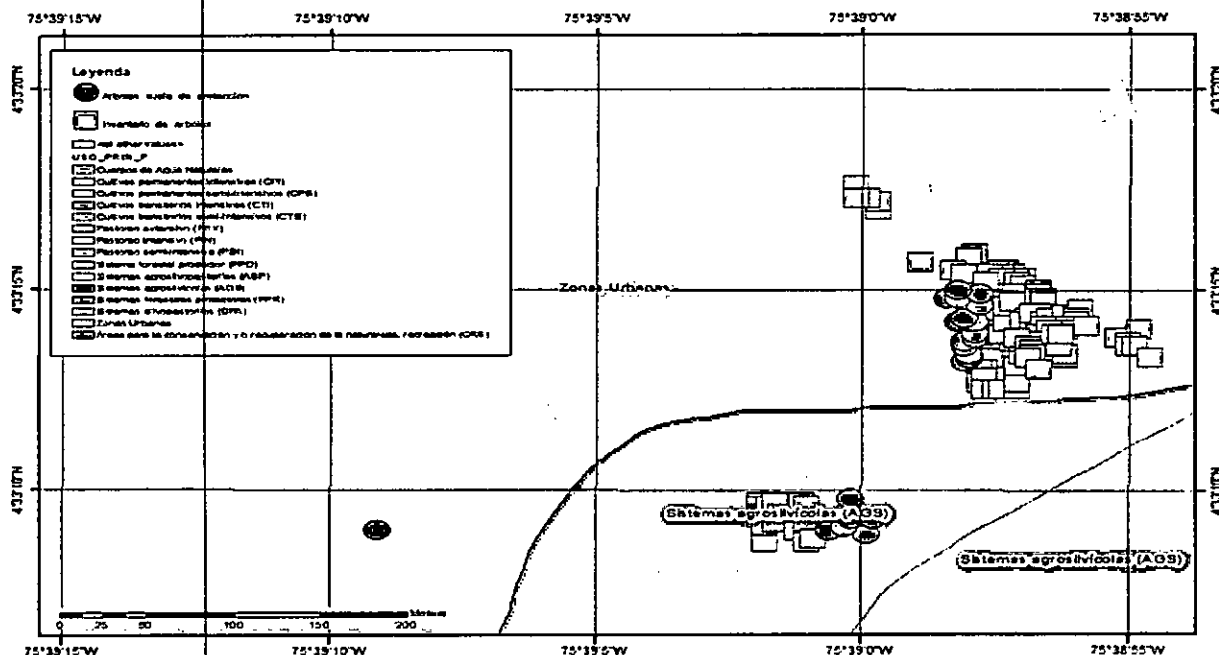
Ajustó y Aprobó: Nohemy Medina Guzmán – Profesional Especializado SRCA

FECHA DE REVISIÓN TÉCNICA: 22 DE MAYO DE 2025

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL ÚNICO

CONSULTA POMCA RÍO LA VIEJA PREDIO EL PARAÍSO USO PRINCIPAL DEL
SUELO



2025

(...)”.

Que, el día 23 de mayo de 2025 el personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, rindió el respectivo **CONCEPTO TECNICO SRCA-OF- 432 del 23/05/2025**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se consignan los detalles de la revisión y evaluación de los documentos presentados por el interesado, en el que identificó lo siguiente, lo cual me permito transcribir:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO – SRCA-OF-432 DEL 23/05/2025

EXPEDIENTE O SOLICITUD: 3542 de 27/03/2025

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos para la solicitud del permiso de Aprovechamiento Forestal Único, se ha evidenciado que el inventario de los individuos a aprovechar se traslapa con ecosistemas estratégicos, específicamente con la Reserva Forestal Protectora Ley 2ª de 1959 y con Áreas de Importancia Ambiental (AIA).

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL ÚNICO**

*De acuerdo con la zonificación vigente de la Reserva Forestal, el predio denominado "El Paraíso", identificado con la ficha catastral N.º 630010107000001860002000000000, se encuentra ubicado dentro de la **ZONA A**, destinada al mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.*

Esta categoría corresponde a áreas de conservación estricta, cuyo objetivo fundamental es garantizar la integridad de los ecosistemas y la continuidad de sus funciones ecológicas. Por esta razón:

- **No se permite ningún tipo de construcción nueva**, como proyectos de vivienda, infraestructura urbana, ni actividades agropecuarias.
- **Tampoco se permite el aprovechamiento forestal comercial**, salvo en los casos autorizados expresamente por la autoridad ambiental y en el marco de actividades de restauración, manejo o investigación científica.

*En consecuencia, y con base en el marco legal y técnico aplicable, el permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el predio "El Paraíso" debe ser **NEGADO**, dado que la actividad solicitada **no es viable dentro de las condiciones de uso y conservación establecidas para la Zona A de la Reserva Forestal Ley 2ª**.*

Por lo tanto, no es posible continuar con el trámite del permiso solicitado.

NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO:

NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO RESPONSABLE

JULIETH VANESSA MARTINEZ RIVEROS

C.C. N° 1110570930

T.P. N° 161226-0637635

CPS N°194-2025

Ajustó y Aprobó: Nohemy Medina Guzmán – Profesional Especializado SRCA

(...)"

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL ÚNICO**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".*

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente deberá manifestar cuál es su interés y esta debe cumplir con los requisitos mínimos que debe contener la petición establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, a partir del artículo 2.2.1.1.2.1. así como los usos y clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del componente flora y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que, la mencionada norma compilatoria determina las diferentes clases de aprovechamientos forestales:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.1.1.5.1. Verificación. *Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1. *En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO. - *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

Que el artículo **2.2.1.1.5.5.** indica, que requiere presentar el interesado en un trámite de Aprovechamiento Forestal Único, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.5.5: *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

Que mediante la Resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen las tarifas por concepto de evaluación,

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL ÚNICO**

la cual se establece la escala tarifaria por concepto de evaluación, publicación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, la cual se adoptó en esta Corporación mediante Resolución No. 645 del 07 de abril de 2025 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCERTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS TRAMITES E INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, PARA LA VIGENCIA 2025"*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, ha señalado lo siguiente:

Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

El presente acto administrativo se expide con base en la información presentada por el solicitante y conforme a su explícita manifestación de **solicitar trámite de aprovechamiento forestal Único**, tal y como se referencia en la parte considerativa de este acto administrativo. En concordancia, cualquier diferencia que pueda existir entre la información presentada y la realidad física o legal del inmueble será exclusivamente responsabilidad del solicitante.

Que para efectos de la publicación a que se refiere el referido artículo 70 de la Ley 99 de 1993, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que, la **Resolución 001688 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"** la mencionada Resolución define en el Capítulo V conforme a **la Ley 388 de 1997** en su **artículo 35** Suelo de protección, el cual indica lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 35.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (...).*

Que, la Ley 2 de 1959, "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución N° 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 de 2019 y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales conforme lo establece la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, el personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de acuerdo a la revisión y evaluación del estudio técnico para aprovechamiento único, se emitió el respectivo **CONCEPTO TECNICO SRCA-OF-432 del 23-05-2025**, en el cual se estableció por parte de la Ingeniera Forestal lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

"(...)

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos para la solicitud del permiso de Aprovechamiento Forestal Único, se ha evidenciado que el inventario de los individuos a aprovechar se traslapa con ecosistemas estratégicos, específicamente con la Reserva Forestal Protectora Ley 2ª de 1959 y con Áreas de Importancia Ambiental (AIA).

De acuerdo con la zonificación vigente de la Reserva Forestal, el predio denominado "El Paraíso", identificado con la ficha catastral N.º 630010107000001860002000000000, se encuentra ubicado dentro de la ZONA A, destinada al mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

Esta categoría corresponde a áreas de conservación estricta, cuyo objetivo fundamental es garantizar la integridad de los ecosistemas y la continuidad de sus funciones ecológicas. Por esta razón:

No se permite ningún tipo de construcción nueva, como proyectos de vivienda, infraestructura urbana, ni actividades agropecuarias.

Tampoco se permite el aprovechamiento forestal comercial, salvo en los casos autorizados expresamente por la autoridad ambiental y en el marco de actividades de restauración, manejo o investigación científica.

En consecuencia, y con base en el marco legal y técnico aplicable, el permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el predio "El Paraíso" debe ser NEGADO, dado que la actividad solicitada no es viable dentro de las condiciones de uso y conservación establecidas para la Zona A de la Reserva Forestal Ley 2ª.

"(...)"

Por lo tanto, el predio privado objeto de la presente solicitud no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que los individuos arbóreos que se pretenden aprovechar forestalmente se encuentran ubicados dentro de la Zona A, la cual está destinada al mantenimiento de procesos ecológicos y al cumplimiento de funciones ecológicas. Cabe resaltar que esta área forma parte de una zona de reserva forestal nacional, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2ª de 1959, norma que establece restricciones específicas para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en dichas áreas, con el fin de garantizar su conservación y manejo sostenible, en este sentido, el predio correspondiente del Aprovechamiento Forestal Único se encuentra legalmente protegido y no es susceptible de intervención.

Que, en este sentido, no se encontraron las condiciones requeridas, según lo observado en el formato Revisión y Evaluación del estudio técnico para aprovechamiento Forestal Único y los documentos técnicos elaborados, de lo cual conceptuó que debe ser **NEGADO** la autorización solicitada, debido a que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con lo establecido en la Ley 2 de 1959,

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables." y la Resolución 001688 del 29 de junio de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en su jurisdicción; en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución N° 2169 del 12 de Diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero, 081 del 18 de enero de 2017 y 1035 de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Sociedad **FILADELFIA APARTAMENTOS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.025.364-2, en calidad de **PROPIETARIA**, por medio de su **REPRESENTANTE LEGAL** el señor **GERMAN ALBERTO LOPEZ AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.376.557, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) EL PARAISO**, ubicado en la vereda **PARAJE DE CALAY**, del municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-7010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **630010107000001860002000000000** (según certificado de tradición), para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de Trámite de **Aprovechamiento Forestal Único**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 3542-25**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a la visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **3542-25**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Página 22 de 23
Exp 3542-25

RESOLUCIÓN N°1798 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025

**POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL ÚNICO**

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

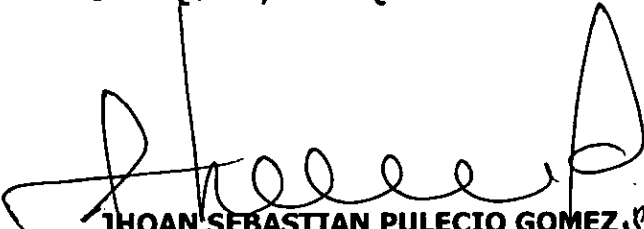
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte del señor **GERMAN ALBERTO LOPEZ AGUDELO** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** se procede a notificar el presente acto administrativo a la dirección electrónica servicioalcliente@grupohermon.co en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo, a costas del interesado en el boletín ambiental de la **CRQ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

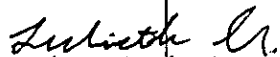
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Acto Administrativo expedido Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la Alcaldía Municipal de **ARMENIA QUINDÍO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ, P
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –

Proyección jurídica:
Andrés Felipe Pérez Ortiz
Abogada Contratista SRCA-CRQ


Revisión y Evaluación y Proyección Técnica:
Julieth Vanessa Martínez Riveros
Ingeniera Forestal SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ

Revisión Técnica:
Nohemy Medina Guzmán
Profesional Especializado Grado SRCA-CRQ

Página 23 de 23
Exp 3542-25